



Riohacha D.T.C., 28 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN
DEMANDADO:	OMAIRA ZENETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00301-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, identificada con Nit No. 900.103.694-9, representada legalmente por MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.902.555, actuando por medio de apoderada Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, en contra de OMAIRA ZENETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.926.929 y DORIS ESTHER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.002.787, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

### RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN y en contra de OMAIRA ZENETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y DORIS ESTHER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por la siguiente suma de dinero:

- a) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.983.329.00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 8744 de fecha 29 de febrero de 2016, suscrito por las demandadas.
- a) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



TERCERO: FÍJESE a las demandadas el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las ejecutadas el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual que devenguen las demandadas OMAIRA ZENETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.926.929 y DORIS ESTHER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.002.787, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, que posean las demandadas OMAIRA ZENETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.926.929 y DORIS ESTHER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.002.787, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL, entidades bancarias de la ciudad de Valledupar.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.474.993,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.593.477 y T.P. 246.341 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b82008d3fa25545b714a1eac17bb014446a931e00a8c15d6f950a140134f1**

Documento generado en 28/06/2022 02:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**